

Cipolletti, 21 de abril de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**A.D.S. Y A.F.A. S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD** ", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que se inician las presentes actuaciones a tenor del dictamen de adoptabilidad Número N° 05/2025, emitido por la Senaf, del cual surge que habiendo dicho organismo agotado las estrategias técnicas y persistiendo los motivos que originaron el inicio de la medida excepcional de protección de derechos, es que solicita que se declare el estado de adoptabilidad de la niña A.F.A. y el niño A.D.S. conforme lo normado por el art. 607 inc. c del Código Civil y Comercial, solicitando que se dé inicio al proceso correspondiente.-

El día 28/01/2026 se da inicio a las presentes actuaciones.-

El día 02/02/2026 se presenta el Dr. Matias Vidovic y asume la representación que le fuera acordada en autos como tutor especial de la niña F. y el niño D. conforme lo normado por el art. 172 CPF.-

En autos toma intervención la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Rosende Maria Celina.-

En fecha 02/02/2026 se presenta la Sra. V. (progenitora de F.), con patrocinio letrado, contestando demanda. Manifiesta que se opone a la declaración de estado de adoptabilidad, en virtud de que a pesar de haber concurrido a la SENAF, el equipo interviniente no le dio pautas claras, ni le permitió poder recuperar a sus hijos. Agrega que dicho organismo impidió todo contacto, rompiendo el vínculo madre /hijo.-

Refiere que se encuentra realizando tratamiento psicológico a fin de ejercer responsablemente su rol materno. Asimismo, si bien no tiene trabajo estable, señala que vende comidas y con dicho ingreso ha contribuido con las necesidades económicas de sus hijos, tal como lo expresó la SENAF en sus informes.-

Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2026, se tuvo por incontestada la demanda por parte del progenitor de F. quien pese a encontrarse debidamente

notificado, no se presentó en autos a estar conforme a derecho.-

En fecha 23/02/2026 se celebró audiencia con la Sra. V. quien en dicha oportunidad reiteró que se opone a la declaración en estado de adoptabilidad de los niños y relata cuál ha sido su relación con Senaf desde que fuera adoptada la medida de protección de derechos respecto de los mismos.-

En fecha 23/02/2026 se recepciona la causa a prueba.-

En fecha 10/04/2026 se celebra audiencia de escucha al niño D., mientras que en fecha 15/04/2026 se procedió a escuchar a la niña F..-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores intervinientes, pasan los autos a despacho para dictar sentencia.-

**CONSIDERANDO:**

Que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art. 607 que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada; b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento; c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días".

Así, el Código regula un proceso judicial que busca poner fin a la incertidumbre que gira en torno a la situación de un niño en situación de vulnerabilidad y que no es pasible de regresar a su núcleo social primario.

En resumidas cuentas, el proceso referido "importa el desarrollo de un

procedimiento que investiga si entre determinada persona y su familia biológica se agotaron todas las medidas posibles para la continuidad del desarrollo de y en la vida familiar. Su fundamento es de orden constitucional, pues se apoya en la preminencia que tiene la familia de origen para la crianza y desarrollo de los niños nacidos en su seno (arts. 7°, 8°, 9°, 20 CDN; arts. 14 y 75 inc. 22, CN)" ("C.C.yC. Comentado", Tomo II, Infojus, 2015).

En cuanto a las causales previstas en el artículo transcrito, debe decirse que las mismas no conforman compartimentos estancos, ya que una determinada realidad social puede comprometer a más de una causa o incluso mutar de una a otra. En el caso concreto de autos, surge que: se ha agotado el plazo de las medidas excepcionales tendientes a que los niños permanezcan en su familia de origen o ampliada, y que no han dado resultado.-

**- MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCION:**

Desde que los niños han ingresado al dispositivo de guardia de la Senaf, se han llevado a cabo diversas estrategias con su familia, tendientes a garantizar el derecho del niño al desarrollo de y en la vida familiar, interín, se dictaron medidas excepcionales de protección de sus derechos en los términos dispuestos por la ley 26.061 (de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes).

En el caso traído a análisis, de las constancias de los autos: "A. D. S.Y A. F. A S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", Expte. N° CI-03030-F-2024, surge que mediante acto administrativo N° 43/2024 de fecha 15/10/2024, la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, dispuso la no permanencia temporal de los niños D.S.A. y F.A.A., en su ámbito familiar de convivencia, es decir, la separación transitoria de su progenitora, la Sra. Y.V.. Asimismo, el órgano proteccional dispuso la integración de los niños en núcleo familiar alternativo a favor de la Sra. I.B. (abuela paterna) hasta el día 5 de enero de 2025. Dichas medidas fueron declaradas legales por la Unidad Procesal de Familia N° 7 de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2024.-

Por otro lado, el informe de la Senaf, expone que los niños fueron separados de su

madre, la Sra. V.Y., ya *"que al momento de bajarse del transporte escolar y dirigirse al jardín n° 1.u.e.C.C.L., calle A.I.2., la maestra había visualizado a los niños muy angustiados, con golpes en la cara que habría provocado su progenitora."* Con relación al progenitor de los niños, el equipo plasmó en su informe de fecha 05/11/2024 que en el momento de la guardia, no se tomó contacto con el Sr. A.L., a raíz de los dichos de la Sra. V.Y., quien manifestó que el progenitor de los niños se encontraba con una medida cautelar de prohibición de acercamiento hacia su persona, y que además tendría una denuncia por abuso hacia sus hijos.-

Respecto a la denuncia por supuesto abuso, el órgano administrativo adjuntó Resolución de fecha 03/09/2024, donde se plasmó que los autos caratulados: "A.L.G. S/ ABUSO SEXUAL (VICT:A.,F.A.)"- MPF-CI-0. se iniciaron el 08 de agosto de 2024 por la denuncia de la Sra. V.Y. pero que los mismos fueron archivados de conformidad al Art. 128, inc. 4to. C.P.P.-

Luego, mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2025, se declaró la legalidad de la prórroga, por 90 días (desde el 06 de enero de 2025 hasta el día 06 de abril del 2025), de la medida excepcional de derechos adoptada oportunamente en fecha 15/10/2024. En el informe acompañado al acto administrativo, la SENAF explica que: *"En el marco del seguimiento que se ha realizado por parte del EIT, y analizando el contexto familiar, es posible determinar que al encontrarse junto a su abuela, los derechos de lxs niñxs se restituyeron, en particular aquellos que motivaron la MEPD, manifestando F.y.D. un buen estado de ánimo y tranquilidad, siendo sus necesidades básicas cubiertas y no expresando quejas o malestar"*.-

Que mediante Acto Administrativo Nro. 17/25 emitido por la SENAF en fecha 15/04/2025 se dispuso prorrogar la medida especial de Protección de Derechos, provisoria y excepcional, por el plazo de treinta días desde el 11 de abril de 2025 y hasta el 11 de mayo de 2025 consistente en el alojamiento de F.A.A. y D.S.A. en el hogar de la Sra. I.B. (abuela paterna). Explica el equipo de SENAF que la situación de los niños durante el periodo de intervención, ha sido beneficiosa para ellos en cuanto salud, educación y convivencia junto con su abuela I.. El control de legalidad de dicha medida fue efectuado por esta Unidad Procesal de Familia N° 5 (quien se avocó al conocimiento del Expediente N° CI-03030-F-2024 en fecha 18/02/2025), declarando legal la medida dispuesta por la SENAF, mediante

sentencia de fecha 25/04/2025.-

Por otro lado, cabe señalar que en fecha 27/06/2025, la Sra. C.V.A. (tía paterna de los niños) dio inicio a los autos caratulados: "A.C.V. S/ GUARDA", Expediente N° CI-01632-F-2025, solicitando la guarda de sus sobrinos en los en los términos del art. 657 del CCyC. Sin embargo, en fecha 23/10/2025 de declaró por extinguido el proceso ante el desistimiento del mismo por parte de la actora.-

Asimismo, mediante Acto Administrativo Nro. 67/2025 emitido por la SENAF en fecha 16/10/2025 se dispone medida de protección excepcional de derechos respecto de F.A.A. y D.S.A. con intervención del Equipo Técnico del Programa Fortalecimiento Familiar dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro, consistente en el alojamiento de los mismos en el CAINA de la localidad de Sierra Grande de esta provincia, por el plazo de NOVENTA (90) días, a contar desde el día 14 de octubre del corriente año hasta el día 12 de enero del año 2026. Dicha medida fue declarada legal mediante sentencia recaída en fecha 31 de octubre de 2025 en los autos caratulados: "A. D. S. Y A. F. A S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS", Expte. N° CI-02730-F-2025, tramitados por ante esta Unidad Procesal.-

Posteriormente, en fecha 30/12/2025, la SENAF se presenta en las mentadas actuaciones, solicitando dictamen de adoptabilidad de los niños A.s.1.F.A. y A.D.S. conforme lo normado por el art. 607 inc. c del Código Civil y Comercial. Por ello, en fecha 08/01/2026 se da inicio a las presentes actuaciones.-

En cuanto a las medidas excepcionales referidas, la ley 26.061 las define en su artículo 39 como "...aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente

privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen". El artículo siguiente dispone que "Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33. Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción... La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes".

En consecuencia, "las medidas excepcionales ingresan a escena una vez que se hayan desplegado una o varias medidas de protección integral de derechos y éstas no lograron su objetivo: que el grupo familiar sea continente o beneficioso para que el niño permanezca allí" (Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Kemelmajer, Herrera, Lloveras, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2014).-

Así, se concluye que "la ley trata de fortalecer las alternativas de

reivindicación y reparación de derechos, dándose preferencia y prioridad a iniciativas que tengan por finalidad lograr la transformación de los conflictos dentro del hábitat natural de los niños, niñas y adolescentes: sus familias, a través del despliegue de diversas acciones que contribuyen al desarrollo de las habilidades familiares y sociales, a la promoción de acuerdos entre los progenitores, a integrar la red social de la familia extendiéndose a la familia ampliada y/o adultos de la comunidad significativos para el niño y, en definitiva, cualquier otro tipo de acción tendiente a construir estrategias de intervención que puedan alcanzar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes dentro de su entorno familiar" (opus cit.).-

En consecuencia, cuando las medidas de protección de derechos no logran el restablecimiento de los derechos vulnerados de los niños en cuestión es cuando se da el paso siguiente y se procede a adoptar alguna de las medidas excepcionales de protección de derechos conforme los criterios que establece el art. 41 de la ley 26.061, el que dispone que "Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios: a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes; b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y

comunitario... Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente; d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos...". Esas medidas serán de carácter temporal, y vencido el plazo que se fije para la reversión de las circunstancias que la motivaron, se dispondrá lo necesario para efectivizar el derecho a la convivencia familiar de manera estable y permanente, sea en la familia de origen que logró los cambios, sea en la ampliada o en una adoptiva. (Marisa Herrera, Sebastian Picasso, Gustavo Caramelo, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", pag. 370).-

**- FAMILIA DE ORIGEN:**

El derecho humano de todo niño a permanecer en la familia de origen o ampliada como manifestación del derecho a la identidad está reconocido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, - el cual goza de jerarquía constitucional desde la reforma de 1994- toda vez que resguarda el derecho a la identidad de los niños y a que no sean separados de sus padres, ello conforme surge de los arts.:

7. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

8. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán

prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

9.2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

9.3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

En consonancia con la normativa internacional vigente y aplicable a la temática, y en la faz interna en nuestro derecho positivo la ley 26061 ha reproducido similares previsiones normativas tendientes a garantizar el derecho a la identidad y la permanencia del niño con su familia de origen.

**ARTICULO 11. DERECHO A LA IDENTIDAD.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e

idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil. Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley. En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño. Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

"Del ordenamiento normativo se desprende claramente entonces que uno de los principios rectores y básicos que se derivan de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes es el de permanencia y preservación de los vínculos familiares de origen, pues es en dicho núcleo familiar en que la identidad en sus dos vertientes - estática y dinámica- se mantiene, desarrolla y consolida." (Revista de Derecho de Familia y de las Personas, año VI, número 8, septiembre de 2014, pág.65).

Ahora bien, de las constancias de autos y de los expedientes vinculados, surge que a lo largo de los años en que intervino la SENAF en la situación familiar, se implementaron diversas

estrategias para fortalecer los vínculos familiares, sin éxito.-

En lo que respecta a la progenitora de los niños, la Sra. <.s.#.s.1.V., demostró, desde el inicio de la intervención de la SENAF, una naturalización de la violencia como forma de relacionarse. Y si bien inició tratamiento psicoterapéutico recientemente, ha tenido dificultades para reflexionar sobre la violencia ejercida y para adherirse a las pautas de crianza sugeridas por el organismo proteccional.-

En este sentido, la pericia social de fecha 16/03/2026 da cuenta que en relación a la Sra. V. "no se evidencia un proceso de reflexión crítica respecto de las situaciones de vulneración de derechos que han sido expuestos sus hijxs".-

Por su parte, el informe de la Lic. en psicología MIGUEZ, de fecha 26/03/2026, da cuenta, en referencia a su paciente, la Sra. V., que: *"fue muy breve el tiempo que asistió al espacio. Considero sería poco ético, ya que no cuento con pruebas suficientes y objetivas, dar el veredicto de si la paciente esta en condiciones de ejercer su rol materno"*.-

Por su parte, el progenitor de los niños, el Sr. A.L., no ha asumido sus responsabilidades parentales ni económicas. Asimismo, el dictamen de pedido de declaración de adoptabilidad de la SENAF, expone que: *"En cuanto a la posibilidad de realizar algún tipo de tratamiento psicoterapéutico (ya que el señor cuenta con una denuncia penal por abuso a sus hijos y ya cumplió una condena por otra causa de abuso) L. manifestó que no ve la necesidad de realizarlo, que se le dificulta y que por ello no va a perder tiempo y dinero; incluso después de que el equipo insistiera en la necesidad del mismo"*. Por último, el progenitor ha sido un factor de riesgo al hostigar y amenazar a los familiares que intentaron cuidar a los niños.-

A pesar de las diversas estrategias desplegadas por la SENAF, no se registran adherencias sostenidas por parte de los progenitores que evidencien resultados favorables a lo largo del proceso de intervención, ni indicadores de un cambio genuino de su parte.-

Así, los elementos descriptos son suficientes para configurar al acaecimiento del supuesto previsto en el art. 700 inc. c. del CCyCN que expresa: “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: "... c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo.”.

"El Juez tendrá el deber de analizar puntiliosamente si en el caso concreto la referida privación responde al interés superior del hijo. Aunque la conducta hartamente reprochable del padre amerite la condena, ésta únicamente puede ser dispuesta, si, a la vez, resulta necesaria para la debida protección del niño" (Mizrahi Mauricio, Responsabilidad parental, Astrea, pag. 491).

Asimismo el art. 703 del mismo plexo normativo prevé, que si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental el otro continúa ejerciéndola. En su defecto se procede a iniciar los procesos para la tutela o adopción. Siendo aplicable el supuesto de tutela cuando un referente familiar ofrece continuar al cuidado del niño. En dicho caso, no será posible entonces decretar la preadoptabilidad, conforme lo señala el art. 607 in fine. A tales efectos, resulta necesario reiterar que los progenitores de D. y F. no cuentan con las herramientas necesarias a fin de ejercer en debida forma la responsabilidad parental de los niños.-

**- LA FAMILIA AMPLIADA:**

Asimismo y en lo que respecta a la familia ampliada, en un principio, la SENAF, decidió inicialmente alojar a los niños con su abuela paterna, la Sra. <.B., quien mantenía un un buen vínculo con sus nietos quienes bajo el cuidado de su abuela lograron ver garantizados sus derechos fundamentales como alimentación, salud y educación. Sin embargo, luego, la Sra. B. manifestó dificultades laborales y falta de tiempo para brindar el cuidado adecuado de manera sostenida. Además, señaló la falta de apoyo económico de los progenitores, expresando

por último su imposibilidad de continuar ante los riesgos que generaba el progenitor al mantener contacto con los niños ignorando las medidas judiciales.-

Por otro lado, el equipo técnico evaluó a los tíos paternos de los niños, los Sres. C.A.y.E.B. quienes inicialmente mostraron una buena predisposición. No obstante, ante el hostigamiento, las demandas y las amenazas constantes del progenitor hacia su hermana C., los Sres. <.s.1.B., deciden no continuar con el alojamiento de sus sobrinos, priorizando el cuidado y bienestar de sus propios hijos. Asimismo, si bien la Sra. A. había iniciado la guarda de sus sobrinos, lo cierto es que poseía antecedentes penales vinculados a una causa de su hermano.-

En relación a la familia extensa por línea materna, el organismo proteccional señala en sus informes de fecha 30 de diciembre de 2025 que: "no se cuenta con referentes que demuestren el interés y preocupación por los niños, por lo que no se puede llevar adelante una evaluación de acogimiento".-

En suma, ante dicho panorama, del que surge palmariamente que se han agotado todas las medidas y diligencias pertinentes y posibles tendientes al mantenimiento de F. y D. en su grupo familiar de origen así como también su permanencia en su familia extensa, es que corresponde continuar sin más con el trámite de declaración de preadoptabilidad.-

**- INTERES SUPERIOR DEL NIÑO:**

Sobre el tópico cabe recordar el principio rector, -emergente de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, Niña y Adolescente-, que gobierna la adopción de toda medida judicial, jurisdiccional o administrativa adoptada en la que se encuentren comprometidos derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes: "el Interés Superior del Niño".

Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el "Interés Superior" que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts 9.1 y 3, 18, 37 inc c, 40.2 b

iii).-

Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.-

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: “la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.”-

Especializada doctrina refirió: esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, constituyéndose en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. (Grosman Cecilia, “Significado de la Convención sobre los derechos del Niño”, LL, 1993-B-1095).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunció en el sentido: “Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos”.(Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19).-

Resulta interesante pensar por qué la norma alude de manera expresa al principio del interés superior del niño, y cierto es que la clave radica en que no debe perderse de vista que el principal protagonista y destinatario de las medidas que en torno a él se adopten en cuestiones como la presente siempre es el niño.-

Ya la CIDH señaló el alcance del concepto del derecho de todo niño a vivir en familia " 46. Esta Corte ya se ha ocupado extensamente sobre los derechos del niño y la protección a la familia en su Opinión Consultiva 17, y ha establecido que el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. 47. Asimismo, este Tribunal

ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal. 98. Este Tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma<sup>80</sup>. Adicionalmente la Corte Interamericana ha establecido que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. Por otra parte, no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas " (CASO FORNERON E HIJA VS. ARGENTINA CIDH SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2012).-

La normativa aplicable tiene como regla a cumplir la preferencia del mantenimiento del niño en su familia de origen. Sin embargo, en el caso concreto de autos y conforme los antecedentes acontecidos, surge claramente la imposibilidad de que ello sea una opción beneficiosa para F. y D.. Por el contrario, es perjudicial para los derechos, desarrollo de las libertades y bienestar general de los niños.-

En el caso que nos ocupa, quedó acreditado mediante los informes del Órgano Administrativo que obran en estos actuados y en los vinculados, la imposibilidad de F. y D. de permanecer con sus progenitores, y el agotamiento de la búsqueda de familiares que pudieran hacerse cargo adecuadamente de los mismos.-

Por todo lo expuesto, y habiéndose dado cumplimiento con la normativa precedentemente transcrita durante el curso del presente trámite, considero que corresponde hacer lugar a la declaración de la situación judicial de adoptabilidad de los niños F. y D., lo que se resuelve en consideración al superior interés de los mismos, y a fin que estos puedan ser pasibles de ingresar a una familia alternativa que los protejan y permitan su desarrollo integral a través de la figura de la

adopción.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

**FALLO:**

**I.- DECLARAR** la situación de adoptabilidad de la niña <s.1.F.A., DNI: 5. y el niño A.D.S., DNI: 5. en los términos del art. 607 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación.-

**II.- Firme que se encuentre, LÍBRESE OFICIO al RUAGFA** a los fines previstos en el art. 609 inciso c.) del C.C.y C. Cúmplase por OTIF.-

**III.- REGISTRESE y NOTIFÍQUESE** al progenitor de los niños. Cúmplase por OTIF.-

**IV.- LIBRESE oficio al CAINA de la localidad de Sierra Grande** a fin que tome conocimiento de lo aquí dispuesto. Cúmplase por OTIF.-

**FECHO, Expídase testimonio o fotocopia certificada.**

Dr Jorge Benatti

Juez